

19182 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 229, el adaptador facial, tipo mascarilla, modelo «Cloral-Uni-Rex», artículo 143-B de fabricación nacional, presentado por la Empresa «Cloral-Otto Woessner, S. A.».

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del adaptador facial, tipo mascarilla, modelo «Cloral-Uni-Rex», artículo 143-B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el adaptador facial, tipo mascarilla, modelo Cloral-Uni-Rex, artículo 143-B, presentado por la Empresa «Cloral-Otto Woessner, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, pasaje José Lloverá, 13, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador de dicho tipo, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 229, de 19 de mayo de 1978.—Adaptador facial. Tipo mascarilla.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-7 de adaptadores faciales, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 19 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

19183 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa, de ámbito interprovincial, «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.» (S. E. R.).

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.» (S. E. R.), y

Resultando que con fecha 29 de abril del presente año se remitió a esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria, haciendo constar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, dicho Convenio es de ámbito interprovincial;

Resultando que, de conformidad con las normas legales vigentes, este Convenio, previo los informes pertinentes, fue elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo sido devuelto a este Centro Directivo con dictamen favorable de la misma para su homologación;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.» (S. E. R.), dedicada a la actividad de radiodifusión, con la advertencia consignada en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Los estudios a que hace referencia el artículo 4.º del Convenio no podrán dar lugar a un incremento de la masa salarial bruta de 1978 respecto a la de 1977, superior al 20 por 100, en condiciones homogéneas de plantilla, jornada y horas extras, porcentaje que tampoco podrá exceder del 22 por 100 en caso de incluir ascensos y nueva antigüedad de 1978. A estos efectos, la masa salarial bruta de 1977 queda fijada en 486.701.000 pesetas, referida a una plantilla de 588 trabajadores, a jornada de 1 de enero de 1978 y a la realización de 24.000 horas extraordinarias anuales.

Tercero.—Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Que se comunique esta Resolución a las partes representadas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dins guarde a VV. SS.

Madrid 7 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSION, S. A.», AÑO 1978

Primero. Ambito.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo de todo el personal de plantilla de todas las Emisoras propiedad de la Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima. (S. E. R.).

Segundo. Vigencia.—El presente Convenio tendrá la duración de un año a partir de 1 de enero de 1978; con posible revisión al 30 de junio del mismo año en los términos establecidos en el artículo 3.º, 1, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Tercero. Remuneración.—Sobre las remuneraciones establecidas en la tabla salarial vigente se aplicará las siguientes mejoras:

a) Un Plus-Convenio consistente en 4.000 pesetas netas lineales, abonables en cada una de las quince pagas establecidas en la actualidad. La aplicación de la antigüedad no incidirá en este Plus-Convenio.

b) Una gratificación de 30.000 pesetas netas lineales, que se abonará en el mes de abril.

c) Una gratificación de 15.000 pesetas netas lineales, que serán abonadas durante el cuarto trimestre de 1978. Dicha gratificación será incrementada en 3.750 pesetas si durante el presente año se produjeran ingresos publicitarios de carácter extraordinario con motivo de la celebración de elecciones generales o municipales.

Cuarto.—Serán objeto de estudio posterior por una Comisión Mixta, representativa de ambas partes, los temas que a continuación se enumeran:

a) Contrato de colaboración.

b) Estimación de complementos salariales.

c) Jubilaciones. (Estímulo a la jubilación. Estudio-baremo de incentivos).

d) Estudio Seguro Colectivo de Vida.

e) Estudio unificación jornada de trabajo en todas las emisoras S. E. R. Posibilidad de establecer con carácter general una jornada laboral de cinco días consecutivos semanales. Previamente se estudiará la posibilidad de aplicación en cada centro de trabajo. Normas reguladoras sobre ingresos y ascensos.

19184 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Visto el expediente relativo a los acuerdos de 8 de marzo y 7 de junio de 1978, concertados entre la representación del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado y la de sus trabajadores, sobre la distribución del aumento salarial, y

Resultando que con fechas 28 de abril y 8 de junio del presente año tuvieron entrada en esta Dirección General, remitidos por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Dirección del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, los acuerdos de 8 de marzo y 7 de junio de 1978, concertados entre la representación de dicho Organismo autónomo y la de sus trabajadores para la distribución del aumento salarial correspondiente a 1978, segundo año de vigencia del Convenio Colectivo, acompañando documentación reglamentaria;

Resultando que, en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y, con informe al respecto fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar los acuerdos suscritos en 8 de marzo y 7 de junio de 1978 por los representantes del Organismo autó-

como Medios de Comunicación Social del Estado y sus trabajadores, para la distribución durante el año 1978 del aumento salarial, segundo año de vigencia del Convenio Colectivo, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5, 2.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—La masa salarial bruta de 1977 queda fijada en 2.858.609.499 pesetas y la de 1978 en 3.487.503.589 pesetas, incluyéndose dentro de ésta la cantidad de 854.504.394 pesetas, en concepto de pago de las cuotas de la Seguridad Social a cargo de la Empresa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa afectada, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 10 de julio de 1978.—El Director general, P. D., Juan Manuel Sánchez-Terán.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados.

Acta de la reunión conjunta celebrada el día 8 de marzo de 1978 por las representaciones de los trabajadores y del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en el curso de las deliberaciones para adaptar el Convenio Colectivo vigente en dicho Organismo a las disposiciones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre

En Madrid, reunidas en el salón de actos de la sede central del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado las representaciones que se citan en el encabezamiento de esta acta, hacen constar los siguientes acuerdos y manifestaciones.

Primero.—A los efectos previstos en el citado Real Decreto-ley, ambas representaciones admiten como importe de la masa salarial bruta la cantidad de 2.752.079.499 pesetas, integradas por los siguientes conceptos y correspondientes cuantías:

- 2.115.414.758 pesetas devengadas en el año 1977.
- 554.664.741 pesetas abonadas a la Seguridad Social durante 1977 como cuota empresarial.
- 82.000.000 de pesetas abonadas por el concepto de «colaboraciones fijas» durante 1977.

Segundo.—Independientemente del porcentaje correspondiente a dicha masa salarial se distribuirá, en la forma prevista en los artículos 23 y 24 del Convenio Colectivo, la cantidad de 129.966.600 pesetas, en la que se incluyen los 100.000.000 de pesetas a que se refiere dicho artículo 23, y 6.530.000 pesetas, abonadas por asimilación a Directores, Administradores y Jefaturas. La suma de ambas cantidades, incrementadas en su 22 por 100, supone la cantidad a distribuir anteriormente expresada.

Tercero.—1. El criterio de la representación de los trabajadores es que el 20 por 100 de la masa salarial bruta asciende a 550.415.899 pesetas, ya que no debe detrarse cantidad alguna para cubrir los aumentos previstos por cotización a la Seguridad Social en 1978.

La representación del Organismo manifiesta el criterio de que, según el Real Decreto-ley, debe detrarse al menos un 18 por 100 sobre la cantidad abonada en 1977 por Seguridad Social, que sería destinado a cubrir los aumentos previstos en 1978.

Ante tal circunstancia, ambas representaciones aceptan el que la Secretaría de Estado del Ministerio de Cultura eleve este tema a los Organos competentes del Ministerio de Trabajo para su resolución.

2. Se acuerda reservar un 0,50 por 100 del 2 por 100 que el Real Decreto-ley destina a cubrir los aumentos por antigüedad y ascensos. El 1,50 por 100 restante se incluirá en la cantidad total a distribuir.

Cuarto.—La representación de los trabajadores, atendiendo al espíritu del Real Decreto-ley de dar un tratamiento favorable a los salarios más bajos, propone distribuir linealmente la totalidad del porcentaje autorizado de la masa salarial con las siguientes puntualizaciones:

- a) Por ningún concepto nadie podrá percibir más de una sola vez la cantidad mensual resultante de dicho reparto lineal.
- b) Aquel personal cuyo horario de trabajo no llegue a completar la jornada laboral percibirá la cantidad resultante en la parte proporcional que le corresponda.

La representación del Organismo hace constar la posible repercusión de lo establecido en el artículo 25 del Convenio Colectivo en la forma de reparto propuesta.

La representación de los trabajadores manifiesta que dicha propuesta está basada en acuerdo claramente mayoritario adoptados tanto a nivel de Asambleas celebradas en los Centros

de Trabajo como en el seno de la propia representación mixta del Jurado Central y de la Comisión de los 12 que negocia la adaptación del Convenio, por lo cual se reitera en mantener dicha fórmula de distribución.

Quinto.—La representación de los trabajadores manifiesta que, de acuerdo con su propuesta, la cantidad a percibir, como resultado del reparto, en cada una de las 14 pagas será de 8.700 pesetas, correspondiente al concepto del 20 por 100 del incremento sobre la masa salarial, y 798 pesetas, como resultado de incorporar a dicha masa el 1,50 por 100 que se estima sobrante del porcentaje previsto para antigüedad y ascensos.

Sexto.—La representación de los trabajadores manifiesta asimismo que el acatamiento de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 43/1977, antes citado, no significa la renuncia por parte de los trabajadores a las mejoras de carácter económico y social previstas para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo sindical 1977-78, suspendidas por dicho Real Decreto.

Séptimo.—La representación del Organismo hace constar que hasta tanto se resuelva por el Ministerio de Trabajo la consulta formulada a la que se refiere el punto 3.1 de esta acta, y se homologue el acuerdo, las cantidades que se abonen deberán tener la consideración de «a cuenta» de las que correspondan en virtud del acuerdo o decisión definitivos.

Acta de la reunión conjunta celebrada el día 7 de junio de 1978 por la representación del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado y la de sus trabajadores —rama de Prensa— para aclarar algunos aspectos contenidos en el acta firmada en 8 de marzo de 1978. Acta a la que ésta se adjunta como anexo

En Madrid, reunidos en el salón de actos de la sede central del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado las representaciones que se citan en el encabezamiento de esta acta, hacen constar lo siguiente:

Primero.—Que en los trámites para la adaptación del vigente Convenio Colectivo en su segundo año de vigencia a las previsiones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, dado el carácter de Ente Público del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, ambas representaciones se han ajustado estricta y rigurosamente a las limitaciones que sobre incrementos salariales prevé el citado Decreto-ley.

Segundo.—Que en lo que respecta a las determinaciones de la masa salarial bruta, fijada en el punto 1.º del acta de fecha 8 de marzo, debe entenderse interpretada sistemáticamente con lo señalado en el punto 2.º de la citada acta, es decir, que a la masa salarial bruta real, que se citaba en el punto 1.º por un importe de 2.752.079.499 pesetas, se le ha de adicionar, a los efectos totales del cálculo de dicha masa salarial real y por tanto de los incrementos limitativos para 1978, la cantidad de 100 millones de pesetas a que se refiere el artículo 23 del Convenio de cuya adaptación se trata, debiéndose de adicionar también los 6.530.000 pesetas abonadas, por asimilación, al personal no regido por el Convenio Colectivo.

Ambas representaciones aclaran que no ha existido duplicación de cifras entre las contenidas en los puntos 1.º y 2.º del acta antes mencionada de 8 de marzo, sino simple separación de las mismas, por seguir igual sistemática que la del Convenio objeto de adaptación.

Tercero.—Ambas representaciones, de común acuerdo, aclaran que, en los trámites de adaptación del Convenio Colectivo, y sin alterar ni superar en modo alguno los límites salariales autorizados para 1978 por el Real Decreto-ley 43/1977, han tenido en cuenta, a la hora de distribuir el resultante del incremento legal limite autorizado, lo previsto en la Ordenanza Laboral del Trabajo en Prensa, aprobada por Orden de 9 de diciembre de 1976, en su artículo 65, referente a la participación en beneficios, en cuanto establece que se ha de abonar a cada trabajador el 8 por 100 de salario real sobre las 12 mensualidades, más las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio.

Cuarto.—En cuanto al punto 3.º, 2, del acta en el que se acuerda repartir el 1,50 por 100 de la reserva para nuevas antigüedades y ascensos que previene el Real Decreto-ley 43/1977, se hace constar expresamente que dicho reparto se hace bajo el propio concepto de antigüedad, extremo que queda igualmente aclarado en el punto 5.º del acta, en la que se diferencia el importe de las 8.700 pesetas lineales correspondientes al concepto del 20 por 100 de incremento sobre la masa salarial y la cantidad de 798 pesetas que se estimó como el sobrante de lo previsto para antigüedades y ascensos, cantidad que se pagará por persona y en cada una de las 14 pagas, en concepto de plus transitorio de antigüedad igual para todos los trabajadores para el ejercicio económico de 1978.

Quinto.—Ambas representaciones hacen constar expresamente, y a título de aclaración al contenido del acta tantas veces mencionado, que las horas extraordinarias han quedado congeladas en su valoración para 1978, y que igualmente se ha respetado para dicho ejercicio económico el número de horas que se efectuarán en el mismo, con lo que existe una perfecta homogeneización por dicho concepto entre los ejercicios económicos de 1977 y 1978.